

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Proceso Verbal. Rad. 11001310304320190069900

Se encuentra al Despacho el presente expediente contentivo del proceso de verbal de la referencia, para resolver sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

CONSIDERACIONES:

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, que no es otro que el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que embarazarían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del CGP, el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Descendiendo al sub-lite, corresponde entonces adelantar el estudio de la excepción previa contemplada en el numeral 4º del art. 100 del CGP.

“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO”

Manifiesta la demandada que al ser la demandante una sociedad extranjera con negocios permanentes en Colombia, debía cumplir con los postulados del inciso 2º del artículo 58 del C.G.P., esto es, constituyendo un apoderado “con capacidad para [representarla] judicialmente”, esto protocolizando “en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de [dicha] [persona] [jurídica] y del poder correspondiente”; no obstante lo anterior, la demandante otorgó poder en el exterior ante cónsul colombiano, como si su actividad se tratara de aquellas que despliegan las sociedades que no tienen negocios permanentes en Colombia.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que la excepción por indebida representación procede cuando el demandante se hace parte del trámite a través de alguien que no ostenta en debida forma la calidad de representante legal o de apoderado judicial, lo anterior en los siguientes términos

*“En relación con la «incapacidad o indebida representación del demandante la misma se estructura únicamente en el caso en que el demandante **concorre a través de quien no ostenta su calidad de representante legal; o porque el apoderado judicial carece de poder para demandar**, situación que no se configura dentro del presente asunto», dado que al subsanarse la demanda se acompañó ese último documento, resultando «innecesario imponer que en el mandato se precise de forma correcta el juez al que va dirigido el mismo”¹ (Negrilla nuestra).*

Para despachar desfavorablemente la excepción propuesta por la demandada resulta suficiente señalar que carece la sociedad demandada de interés para alegar la ausencia de poder, como quiera que la misma solo puede ser alegada por la parte directamente afectada, esto es por quien se encuentre indebidamente representado, en este caso lo sería la demandante; no obstante lo anterior, revisada la documental obrante en el paginario observa el Despacho que el poder allegado con la demanda fue debidamente otorgado, por quien se encontraba

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, Sentencia del 23 de octubre de 2018. Radicación nº 11001-02-03-000-2018-03139-00

facultado para ello. Así mismo, téngase en cuenta que la falta de poder solo se configura por carencia **total** de poder, lo cual no ocurre en el sub-lite.

Cumple precisar que no se probó en el presente asunto que la demandada desarrolle negocios permanentes en Colombia que le obliguen a establecer una sucursal en éste país, así como tampoco aparece demostrado que la sociedad demandante ejecute alguna de las actividades que el art. 474 del Código de Comercio señala como permanentes, esto es, (i) abrir dentro del territorio de la República establecimientos mercantiles u oficinas de negocios, aunque éstas solamente tengan un carácter técnico o de asesoría, (ii) intervenir como contratista en la ejecución de obras o en la prestación de servicios, (iii) participar en cualquier forma en actividades que tengan por objeto el manejo, aprovechamiento o inversión de fondos provenientes del ahorro privado, (iv) dedicarse a la industria extractiva en cualquiera de sus ramas o servicios, (v) obtener del Estado colombiano una concesión o que ésta le hubiere sido cedida a cualquier título, o que en alguna forma participe en la explotación de la misma y, (vi) el funcionamiento de sus asambleas de asociados, juntas directivas, gerencia o administración en el territorio nacional.

Siendo lo anterior así, resulta impróspera la excepción previa propuesta.

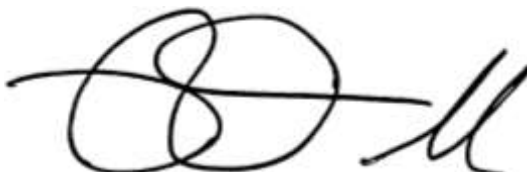
En mérito de lo expuesto el suscrito JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROBADA la excepción previa formulada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

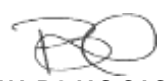
SEGUNDO.- Condenar en costas a la excepcionante, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del art. 365 del CGP. Para efectos de que la secretaría proceda a realizar la liquidación de costas en el presente asunto, téngase en cuenta que el Despacho fija como agencias en derecho la suma de \$1.014.980,00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE (3)



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

AL

<p align="center">JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</p> <p align="center">SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>28 de julio de 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>047</u> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p align="center">  BIBIANA ROJAS CACERES </p>

2

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Civil 043
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8caae887c308f356a84294af45be237094eb9dd52bcb99d021cfca22ec07abf6

Documento generado en 27/07/2021 01:15:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**